



MORELOS
LA TIERRA QUE NOS UNE
GOBIERNO DEL ESTADO
2024 - 2030

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

Cuernavaca, Morelos; junio 25 de 2026.

DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

DOCUMENTO INFORMATIVO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción I, 57, y 70, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa contiene los trabajos de actualización del marco jurídico en materia de turismo, que se concentran en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como en la Ley de Turismo para el Estado de Morelos.

I. DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

En el marco del fortalecimiento institucional y la actualización del marco jurídico que rige el desarrollo económico del Estado de Morelos, resulta imperativo atender la evolución normativa derivada de la expedición de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos, publicada el pasado 25 de noviembre de 2025, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6493 de edición extraordinaria. La vigencia de dicho ordenamiento establece nuevas directrices para la competitividad y regulación del sector, lo que conlleva la necesaria armonización de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos en sus artículos 23, 24, 26 y se adiciona un artículo 27 BIS, correspondientes al Título Segundo, del Capítulo Tercero, del Impuesto Sobre la



Prestación de Servicios de Hospedaje; a fin de garantizar un esquema tributario coherente, eficiente y apegado a la realidad actual de la oferta turística en la entidad.

Ahora la Ley de Turismo para el Estado de Morelos, en el Capítulo V de su Título IV denominado "Del Registro y Control del Servicio de Alojamiento Temporal de Corto Plazo Contratado mediante Plataformas Tecnológicas", reconoce formalmente figuras que anteriormente carecían de una regulación específica en la entidad, tales como el "Alojamiento temporal de corto plazo", definido como el servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación, y las "Plataformas Tecnológicas", que funcionan como intermediarias o gestores de propiedad entre anfitriones y turistas; e impone obligaciones claras para la formalización de este sector.

Específicamente, el artículo 43 de la citada Ley de Turismo para el Estado de Morelos establece que las Plataformas Tecnológicas, deben coadyuvar con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal en la retención y entero del Impuesto sobre Hospedaje, bajo los términos que disponga la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

La evolución de las tecnologías de la información ha transformado radicalmente la economía global y el sector turístico no es la excepción. En los últimos años, el surgimiento de plataformas digitales y tecnológicas de alojamiento ha generado una nueva modalidad de prestación de servicios de hospedaje a través de inmuebles residenciales. Este fenómeno, si bien dinamiza el turismo y la economía local, requiere de un marco normativo fiscal claro que garantice la equidad tributaria, evite la competencia desleal frente a la hotelería tradicional y fortalezca los ingresos públicos del Estado de Morelos.

El marco jurídico vigente de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos resulta insuficiente para captar la realidad operativa de los nuevos modelos de negocio digitales. La falta de definiciones precisas y de mecanismos ágiles de recaudación genera lagunas legales



que dificultan la fiscalización del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, limitando la capacidad del Estado para captar ingresos legítimos y eficientar el gasto público.

Por lo anterior, resulta imperativo actualizar la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, con el fin de armonizar la normativa tributaria con la realidad operativa del sector y los nuevos esquemas de prestación de servicios de hospedaje al interior del Estado de Morelos.

La presente iniciativa busca dotar al Estado de las herramientas legales necesarias para garantizar una recaudación eficiente, equitativa y transparente a través de los siguientes ejes.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Se reforma el primer párrafo del artículo 23 para precisar que el objeto del impuesto grava los servicios prestados no solo por los establecimientos tradicionales, sino específicamente por las "personas anfitrionas" o las "personas prestadoras de servicios". Con esto se dota de certeza jurídica al impuesto, vinculando directamente el hecho imponible con los nuevos sujetos que generan el ingreso en la entidad.

Para evitar interpretaciones ambiguas y homologar los conceptos con el contexto digital actual, se adicionan cinco fracciones al final del artículo que definen formalmente el ecosistema de las plataformas digitales:

- **Persona Anfitriona:** Se delimita la figura del propietario o poseedor que ofrece su inmueble de manera total o parcial a través de medios digitales o personas intermediarias.
- **Persona Intermediaria:** Se reconoce a los administradores de inmuebles que actúan por cuenta de terceros, asegurando que la intermediación no sea una vía de evasión fiscal.
- **Persona Prestadora de Servicios de Hospedaje:** Se amplía la definición para incluir tanto el hospedaje tradicional como el eventual o permanente operado por agencias o plataformas.



- Persona Operadora de Plataforma Tecnológica y Plataforma Tecnológica: Se conceptualiza formalmente tanto al ente jurídico (nacional o extranjero) como a la infraestructura digital (aplicaciones, páginas web, redes sociales) que sirve de canal de comercialización. Esto permite establecer las bases legales para que estas empresas actúen, en reformas subsecuentes, como retenedoras o terceros solidarios del impuesto.

Con estas modificaciones, el Estado de Morelos se coloca a la vanguardia legislativa promoviendo una recaudación justa, proporcional y equitativa que formaliza el hospedaje digital, protege la industria turística establecida y garantiza recursos que podrán ser destinados a la promoción turística y la infraestructura de nuestra entidad.

La eficacia de un sistema tributario no solo radica en la definición clara de su objeto, sino en la precisión de las reglas para su recaudación, retención y entero. En el contexto de la economía digital, el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje requiere mecanismos ágiles que vinculen directamente a las plataformas tecnológicas en el proceso recaudatorio, disminuyendo la carga administrativa del Estado y asegurando el cumplimiento fiscal.

El texto vigente del artículo 24 contempla de forma genérica la intervención de los medios electrónicos, pero adolece de una estructura operativa obligatoria para el ecosistema digital actual. La falta de un mandato expreso y detallado para que las plataformas actúen de manera obligatoria como retenedoras directas emitan comprobantes específicos genera incertidumbre tanto para la autoridad como para los contribuyentes.

Por ello, la presente reforma propone la modificación integral del artículo 24 bajo los siguientes argumentos:

Se reforma el primer párrafo para mantener una redacción directa, el sujeto del impuesto es toda persona física o moral que realice las erogaciones por los servicios de hospedaje. La



descripción de las modalidades de intermediación que antes saturaba este párrafo se traslada a los apartados correspondientes de retención, mejorando así su redacción.

Se reforma el segundo párrafo para establecer explícitamente que quienes perciban la contraprestación por hospedaje no solo deben trasladar el impuesto de forma expresa y por separado, sino que tienen la obligación ineludible de retenerlo y enterarlo a la autoridad fiscal. Asimismo, se aclara que esta obligación subsiste con independencia de que el domicilio fiscal de los sujetos se ubique en un lugar distinto al de la prestación del servicio.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Se reforma el párrafo tercero especializado para regular la intervención de las personas operadoras de Plataformas Tecnológicas, Digitales o personas intermediarias cuando participen en el cobro de las tarifas. La reforma las obliga por mandato de ley a retener el impuesto directamente al usuario, enterar dicho gravamen a la autoridad fiscal del Estado, expedir una constancia oficial de retención al anfitrión o prestador del servicio en un plazo máximo de 5 días siguientes al pago, utilizando los formatos autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas. Esta adición combate la evasión fiscal y otorga al anfitrión un documento probatorio para sus deducciones y declaraciones.

Se reestructuran los párrafos cuarto y quinto señalando las reglas de responsabilidad solidaria para alinearlas con los nuevos conceptos definidos en el artículo 23, actualizando los términos para vincular formalmente a las personas administradoras, encargadas, anfitrionas e intermediarias, y estableciendo con claridad la responsabilidad solidaria conjunta entre las personas prestadoras de servicios, operadoras de plataformas e intermediarios junto con las personas anfitrionas, así como definir formalmente a las plataformas tecnológicas a la base gravable de los artículos 23 y 24.

Con estas modificaciones, el marco fiscal del Estado de Morelos se dota de los dientes administrativos necesarios para fiscalizar el comercio electrónico de hospedaje, garantizando



que las empresas tecnológicas transnacionales y locales participen de forma activa y ordenada en el desarrollo económico de la entidad.

Asimismo, la modernización de este marco impositivo exige la actualización de las reglas de determinación, comprobación y entero contempladas en el artículo 26, en primer lugar, se reforma el segundo párrafo para sustituir la obsoleta referencia a la "documentación correspondiente" por el concepto técnico y vigente de "comprobante fiscal digital", esta modificación armoniza la legislación estatal con el marco de facturación electrónica nacional dictaminando que cualquier servicio accesorio que no se encuentre debidamente desglosado en el CFDI, se presumirá de forma legal como parte del servicio de hospedaje para efectos de la base gravable.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Por otra parte, se unifica y reestructura la mecánica de cálculo y entero contenida en el párrafo cuarto y las fracciones subsecuentes, la reforma a este párrafo introduce una adición fundamental para simplificar las obligaciones formales de los contribuyentes, permitiendo que la declaración y pago se realicen a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal disponga mediante reglas de carácter general. En ese mismo sentido, se reforma la fracción II para clarificar que la obligación de realizar pagos bimestrales provisionales recae de manera específica en las "personas prestadoras de servicios", salvaguardando la excepción operativa aplicable a los intermediarios digitales.

Finalmente, con el propósito de otorgar facilidades administrativas a la economía digital y garantizar un flujo de efectivo más ágil para el Estado, se adiciona la fracción IV y un párrafo. Esta adición faculta a la persona operadora de plataforma tecnológica o digital para optar por un esquema de cumplimiento diferenciado, permitiéndole enterar las retenciones de manera mensual a más tardar el día 17 del mes posterior en lugar del esquema bimestral tradicional, con la obligación correlativa de informar la relación detallada de la totalidad de los pagos al fisco estatal. De este modo, la reforma flexibiliza la operación de las empresas tecnológicas globales, asegura una fiscalización precisa mediante la entrega de información analítica y sujeta toda la



operatividad a las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Administración y Finanzas, consolidando un sistema de recaudación moderno, eficiente y adaptado a las dinámicas del comercio electrónico.

Como pieza fundamental para consolidar la transparencia fiscal y dotar a la autoridad de herramientas reales de fiscalización, la presente propuesta adiciona de manera estratégica el artículo 27 BIS. Este nuevo precepto legal instituye la obligación a cargo de las Personas Operadoras de Plataformas Tecnológicas o Digitales e intermediarios de proporcionar a la Secretaría de Administración y Finanzas su Padrón de Anfitriones, sujetando dicha entrega a las reglas de carácter general que para tal efecto se emitan. Asimismo, para brindar certidumbre jurídica a los prestadores de servicios que operan bajo este modelo, se mandata a las plataformas la expedición de una constancia individual que acredite el cumplimiento de esta obligación a favor de sus anfitriones, otorgándole a dicho documento una vigencia de tres años calendario.

Con el objetivo de garantizar la utilidad de la información recabada, el segundo párrafo de este artículo adicionado determina de manera estricta que el Padrón de Anfitriones deberá contener, como requisitos mínimos de control, el nombre o razón social del contribuyente, así como su Registro Federal de Contribuyentes o su registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes. Este cruce de información mitiga la informalidad y previene la evasión fiscal en el sector del alojamiento temporal.

Finalmente, el artículo 27 BIS se dispone que la entrega de información por parte de las plataformas electrónicas se realiza sin perjuicio de la obligación inherente a las Personas Anfitrionas de inscribirse de forma directa en el Padrón de Personas Anfitrionas previsto en la Ley de Turismo para el Estado de Morelos, de esta manera, se logra una perfecta armonización entre las obligaciones de control fiscal y las de regulación turística del Estado, construyendo un ecosistema digital de hospedaje plenamente identificado, regulado y corresponsable con el desarrollo de Morelos.



Esta reforma no solo busca el fortalecimiento de las finanzas públicas estatales, sino que también promueve la competitividad y la equidad tributaria. Al regular a las plataformas tecnológicas de alojamiento temporal (como Airbnb y similares), se nivela el terreno de juego con el sector hotelero tradicional, asegurando que todos los actores que se benefician de la infraestructura y los atractivos del estado contribuyan de manera justa al desarrollo de Morelos.

Adiciones que obedecen a la necesidad de contar con una normativa que en sus disposiciones cuente con la debida congruencia apegada a las necesidades de la oferta turística estatal, para el cumplimiento del principio de equidad establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es imperativo que todos los prestadores de servicios de hospedaje, independientemente del medio tecnológico que utilicen, contribuyan al gasto público bajo las mismas reglas, evitando la competencia desleal.

La reforma regula de manera clara y precisa la intervención de promotores e intermediarios que participan en la prestación de servicios de hospedaje, así como las obligaciones fiscales que se derivan del impuesto, en lo que respecta a tiempos de pago y de declaración.

Esto simplificará los procesos de fiscalización y facilitará el cumplimiento de los contribuyentes, a través de los medios electrónicos dispuestos por la autoridad en las plataformas oficiales, mediante reglas de carácter general.

Asimismo, la recaudación derivada de estos nuevos modelos de negocio permitirá al Estado contar con mayores recursos para la promoción turística, el mantenimiento del patrimonio biocultural y la mejora de los servicios de seguridad y asistencia al turista, consolidando a Morelos como un destino de excelencia a nivel nacional e internacional.

II. DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE MORELOS



Con la firme intención de evitar contradicciones normativas y garantizar un marco jurídico uniforme en todo el ordenamiento legal del Estado, la presente iniciativa adopta un enfoque transversal al proponer también la reforma al artículo 2, en sus fracciones V, VIII y X, de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos. Esta modificación es de carácter indispensable, pues la efectividad de las obligaciones fiscales introducidas en la legislación hacendaria depende de que los conceptos operativos de la ley turística se encuentren perfectamente alineados, cerrando cualquier espacio a interpretaciones ambiguas que vulneren la certeza jurídica.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Bajo esta premisa de congruencia e integralidad, se reforma la fracción V para expandir la definición de Intermediario o gestor de propiedad, añadiendo a la descripción los conceptos de plataformas "digitales u otros medios". Esta precisión reconoce que el comercio electrónico y la administración de anuncios turísticos evolucionan constantemente más allá de las herramientas tecnológicas tradicionales, capturando cualquier canal digital actual o futuro.

En ese mismo orden de ideas, la modificación a la fracción VIII, relativa al Padrón de Personas Anfitrionas, sustituye la acotada expresión de "alojamiento temporal de corto plazo" para delimitar con exactitud que este registro abarca los servicios de alojamiento prestados específicamente "a través de plataformas tecnológicas, digitales o intermediarios". Con ello, el padrón turístico se convierte en el reflejo operativo exacto del control fiscal que se busca implementar en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, unificando los criterios de fiscalización y registro.

Finalmente, en estricta simetría conceptual, se reforma la fracción X para adecuar la figura de la Persona anfitriona. Al igual que en la fracción anterior, se suprime la limitante de "corto plazo" y se vincula formalmente el hecho de poner a disposición un inmueble con el uso obligatorio de "plataformas tecnológicas, digitales o intermediarios". Esta armonización de definiciones disipa cualquier discrepancia entre los sujetos de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos y los sujetos obligados al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, consolidando un



marco regulatorio robusto, moderno y plenamente coordinado entre la política turística y la política hacendaria de Morelos.

Conforme lo anterior, la propuesta de reforma que se plantea en el presente instrumento, se describe de mejor forma en la tabla siguiente:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS	TEXTO PROPUESTO A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS
CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE OBJETO Artículo *23. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del estado de Morelos. Para los efectos de este impuesto se considera servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado o contraprestación;	CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE OBJETO Artículo *23. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de hospedaje, que presten las personas anfitrionas o las personas prestadoras de servicios, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del estado de Morelos. Para los efectos de este impuesto se considera servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado o contraprestación;



dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por: I. Hoteles; II. Moteles; III. Hosterías; IV. Posadas; V. Mesones; VI. Casas de huéspedes; VII. Suites; VIII. Villas; IX. Bungalows; X. Cabañas; XI. Campamentos; XII. Paraderos de casas rodantes; XIII. Tiempo compartido o multipropiedad; XIV. Casas y departamentos amueblados, y XV. Cualquier otro establecimiento destinado a dar hospedaje o albergue. Se entiende prestado el servicio de hospedaje cuando el mismo se lleve a cabo total o parcialmente, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago por dichos servicios.	dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por: I. Hoteles; II. Moteles; III. Hosterías; IV. Posadas; V. Mesones; VI. Casas de huéspedes; VII. Suites; VIII. Villas; IX. Bungalows; X. Cabañas; XI. Campamentos; XII. Paraderos de casas rodantes; XIII. Tiempo compartido o multipropiedad; XIV. Casas y departamentos amueblados, y XV. Cualquier otro establecimiento destinado a dar hospedaje o albergue. Se entiende prestado el servicio de hospedaje cuando el mismo se lleve a cabo total o parcialmente, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago por dichos servicios.
--	--



No se consideran servicios de hospedaje el alojamiento o albergue que se preste en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social, en los términos del registro de su objeto social que se expida por la autoridad correspondiente.

No se consideran servicios de hospedaje el alojamiento o albergue que se preste en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social, en los términos del registro de su objeto social que se expida por la autoridad correspondiente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Para los efectos del presente capítulo, se entiende en singular o plural, por:

I. Persona Anfitriona, a la persona física o moral que, en su carácter de propietario o poseedor legalmente reconocido, pone a disposición de personas físicas o morales, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas, digitales o personas intermediarias;

II. Persona Intermediaria, a la persona física o moral que administra inmuebles por cuenta de personas anfitrionas, en plataformas tecnológicas, digitales u otros medios;

III. Persona Prestadora de Servicios de hospedaje, a las personas físicas o



DOCUMENTO INFORMATIVO

morales que presten el servicio de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, ya sea directamente al usuario o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia, Plataformas tecnológicas, digitales o de cualquier nombre con el que se denomine, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre sobre los mismos;

IV. Persona operadora de Plataforma Tecnológica, a la persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietaria, administradora, gestora, intermediaria, promotora, facilitadora o cualquier otra actividad análoga que permitan conectar a las personas anfitrionas, con las personas físicas o morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, a través de aplicaciones digitales, páginas de internet, redes sociales o similares.



DOCUMENTO INFORMATIVO	
	V. Plataforma Tecnológica, a las aplicaciones digitales, páginas de internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permitan conectar a las personas prestadoras de servicios o anfitrionas, con las personas físicas o morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.
SUJETO Artículo *24. Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente a los prestadores de los servicios de hospedaje o a través de promotores, operadores turísticos, intermediarios, facilitadores o representantes de la prestación de dichos servicios o como se les designe, inclusive aquellos que presten sus servicios a través de plataformas	SUJETO Artículo 24. Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.



digitales, aplicaciones o cualquier medio electrónico, aun cuando estos tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio e independientemente de la duración del mismo. Quienes reciban a cambio de la prestación de los servicios de hospedaje una contraprestación en dinero o especie, trasladarán de manera expresa y por separado el impuesto correspondiente a las personas a quienes se presten los servicios de hospedaje. En los supuestos en que una persona física o moral en su carácter de promotor, operador turístico, intermediario, facilitador o representante de la prestación de los servicios de hospedaje, inclusive aquellos que presten sus servicios a través de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier medio electrónico, intervenga en el cobro de las contraprestaciones por dichos	Quienes reciban a cambio de la prestación de los servicios de hospedaje una contraprestación en dinero o especie, trasladarán de manera expresa y por separado el impuesto correspondiente a las personas a quienes se presten los servicios de hospedaje; aun cuando estas tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio y deberán retener y enterar el impuesto correspondiente a la autoridad fiscal. Cuando intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje una persona física o moral en su carácter de persona operadora de Plataforma Tecnológica, Digital o persona intermediaria, dicha persona estará obligada a retener el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo a la autoridad
---	--



servicios, en el caso de que a través de ella el sujeto obligado realice el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, tendrá el carácter de retenedor.

fiscal. Además, deberá expedir al anfitrión o al prestador de servicio de hospedaje una constancia de la retención dentro de los 5 días siguientes a la fecha que se efectuó el pago correspondiente de dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, son responsables solidarios de este impuesto las personas administradoras, encargadas o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Las personas físicas o morales mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian o administran una Plataforma Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios de los anfitriones respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje y por aquellas sanciones relacionadas a los servicios de Estancia Turística Eventual que los

Las personas prestadoras de servicios de hospedaje, operadoras de plataformas tecnológicas, digitales e intermediarios, serán responsables solidarios junto con las personas anfitrionas respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje. Las personas operadoras de plataformas tecnológicas o digitales quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando



anfitriones hayan proporcionado o contratado a través de dicha Plataforma Tecnológica. Las personas físicas o morales que operan intermedian o administran Plataformas Tecnológicas quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica.	acrediten que el Anfitrión actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica o Digital.
*BASE Y TASA Artículo *26. La base gravable de este impuesto será el monto total de las erogaciones por concepto de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos. Cuando la prestación de servicios de hospedaje incluya accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.	*BASE Y TASA Artículo 26. La base gravable de este impuesto será el monto total de las erogaciones por concepto de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos. Cuando la prestación de servicios de hospedaje incluya accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no se desglosen en el comprobante fiscal digital, la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.



Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje.

Tratándose de Plataformas Tecnológicas que ofrecen el servicio de hospedaje a que se refiere este Capítulo, deberán aplicar la tasa del 3.75% del total del valor de las cantidades cobradas.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje **y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará a través de los medios electrónicos dispuestos por la autoridad mediante reglas de carácter general o tomando en cuenta lo siguiente:**

DOCUMENTO INFORMATIVO



El impuesto se calculará y pagará mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente: I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual; II. Deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y III. Presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones	I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual; II. Las personas prestadoras de servicios deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior, con excepción de lo señalado en la fracción IV del presente artículo. La obligación de presentar la declaración subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar. III. Presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones
--	---



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO
2024 - 2030

bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.	bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría. IV. La persona operadora de plataforma tecnológica o digital, podrá enterar las retenciones de manera mensual a más tardar el 17 del mes posterior de que se trate y de acuerdo a la fracción III de este artículo, e informar la relación de la totalidad de los pagos al fisco estatal, o bien conforme al plazo previsto en la fracción II de este artículo. Lo establecido en las fracciones anteriores, se llevará a cabo conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría.
	Artículo *27 BIS. Las Personas Operadoras de Plataformas tecnológicas o digitales que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje y las personas intermediarias deberán proporcionar a la Secretaría, su Padrón de Anfitriones con base a las reglas que al efecto emita ésta, debiendo expedir una constancia de



DOCUMENTO INFORMATIVO

manera individual a sus anfitriones del cumplimiento de esta obligación, la cual tendrá una vigencia de tres años calendario contados a partir de su expedición.

El Padrón de los Anfitriones deberá considerar al menos lo siguiente:

I. Nombre o, en su caso, denominación o razón social tratándose de personas morales;

II. Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, el registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes;

Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Anfitrionas deberán inscribirse en el Padrón de Personas Anfitrionas, prevista en la Ley de Turismo para el Estado de Morelos.

**TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE
TURISMO PARA EL ESTADO DE
MORELOS**

**TEXTO PROPUESTO A LA LEY DE
TURISMO PARA EL ESTADO DE
MORELOS**



Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende en singular o plural por: I. Alojamiento temporal de corto plazo, al servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación; II. Ayuntamientos, a los Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Morelos; III. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos; IV. Inmuebles, a las casas, villas, departamentos, bungalows, habitaciones y similares, ubicadas en el territorio del Estado de Morelos, ofrecidas para brindar el servicio de alojamiento temporal de corto plazo; V. Intermediario o gestor de propiedad, a la persona física o moral que administra anuncios o inmuebles por cuenta de personas anfitrionas en plataformas tecnológicas; VI. Ley, a la Ley de Turismo para el Estado de Morelos; VII. Padrón de Plataformas Tecnológicas de Alojamiento Temporal de Corto Plazo, al registro de personas o empresas residentes en México o en el extranjero con autorización	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende en singular o plural por: V. Intermediario o gestor de propiedad, a la persona física o moral que administra anuncios o inmuebles por cuenta de personas anfitrionas en plataformas tecnológicas, digitales u otros medios;
--	---

DOCUMENTO INFORMATIVO



para operar, gestionar o administrar una plataforma tecnológica de alojamiento temporal de corto plazo; VIII. Padrón de Personas Anfitrionas, al registro de personas físicas o morales que ofrecen servicios de alojamiento temporal de corto plazo; IX. Patrimonio Turístico, al conjunto de bienes e instalaciones que generan el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos y culturales, tangibles e intangibles, estéticos o simbólicos, que se deben de incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística y por lo mismo, requieren ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la sociedad, determinado como tal por la Secretaría; X. Persona anfitriona, a la persona física o moral que, en su carácter de propietario o poseedor legalmente reconocido, pone a disposición de los turistas, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Alojamiento Temporal de Corto Plazo; XI. Persona Prestadora de Servicios Turísticos, a las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen o contraten con	VIII. Padrón de Personas Anfitrionas, al registro de personas físicas o morales que ofrecen servicios de alojamiento temporal a través de plataformas tecnológicas, digitales o intermediarios; X. Persona anfitriona, a la persona física o moral que, en su carácter de propietario o poseedor legalmente reconocido, pone a disposición de los turistas de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Alojamiento Temporal a través de plataformas tecnológicas, digitales o intermediarios;
---	---



el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento, incluidos los que se contraten a través de plataformas tecnológicas;

XII. Persona titular de la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal;

XIII. Plataforma Tecnológica, a las aplicaciones digitales, páginas de Internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permitan conectar a prestadores de servicios, con turistas y visitantes;

XIV. Poder Ejecutivo, al Poder Ejecutivo Estatal;

XV. Promoción turística, al conjunto de acciones planificadas y sistemáticas dirigidas a dar a conocer, difundir y posicionar los atractivos, productos y servicios turísticos del Estado en los mercados nacionales e internacionales;

XVI. Reglamento, al Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos;

DOCUMENTO INFORMATIVO



XVII. Registro Estatal de Turismo, al catálogo público de personas físicas o morales prestadoras de servicios turísticos en el Estado;

XVIII. Residencia principal, al inmueble donde la persona anfitriona reside de manera habitual, acreditable conforme a los criterios que establezca el Reglamento;

XIX. Secretaría Federal, a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal;

XX. Secretaría, a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal;

XXI. Sector Turístico, al conjunto de organizaciones públicas, privadas y sociales cuya actividad principal esté enfocada al turismo o a la persona turista y visitante;

XXII. Servicios Turísticos, a la actividad realizada por personas físicas o morales, para satisfacer alguna demanda o necesidad turística;

XXIII. Sostenibilidad turística, al principio rector del desarrollo turístico que busca maximizar los beneficios sociales, económicos, culturales y ambientales del turismo, minimizando al mismo tiempo sus impactos negativos a través de la gestión responsable de los recursos naturales y culturales, la inclusión de las comunidades

DOCUMENTO INFORMATIVO



locales en los procesos de toma de decisiones, la generación de empleo digno y oportunidades económicas locales, así como la preservación del patrimonio para las generaciones presentes y futuras;

XXIV. Turismo, a las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de descanso, esparcimiento, recreación, solaz y otros motivos, creando con esto beneficios económicos para la región visitada;

XXV. Turismo idiomático, a las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de origen, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con el fin de hacer una inmersión lingüística en un idioma distinto al de su entorno natural;

XXVI. Turista, a las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, pernoctando cuando menos una noche, y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, incluidos los que se contraten a través de plataformas tecnológicas, sin perjuicio de

DOCUMENTO INFORMATIVO



lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XXVII. Visitante, a la persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, sin realizar pernocta, siempre que no sea por motivos de empleo remunerado en el destino y que utilice alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, y

XXVIII. Zona Turística, al área destinada, desarrollada o proyectada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas, museos y establecimientos de turismo comunitario que son declaradas en razón de sus características naturales, ecológicas, históricas, gastronómicas, religiosas o culturales que constituyen un atractivo turístico o tengan potencial para desarrollar actividades turísticas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente el Proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE MORELOS.



ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 23; párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 24; párrafo segundo, párrafo cuarto y fracción II del artículo 26; se **adiciona** un párrafo quinto con sus respectivas fracciones I, II, III, IV y V del artículo 23; una fracción IV y último párrafo del artículo 26; y un artículo 27 BIS; **se deroga** el quinto y sexto párrafo del artículo 26, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos para quedar como sigue:

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 23. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de hospedaje, que presten las personas anfitrionas o las personas prestadoras de servicios, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del estado de Morelos.

...

I a la XV. ...

...

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende en singular o plural, por:

I. Persona Anfitriona, a la persona física o moral que, en su carácter de propietario o poseedor legalmente reconocido, pone a disposición de personas físicas o morales, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas, digitales o personas intermediarias;



II. Persona Intermediaria, a la persona física o moral que administra inmuebles por cuenta de personas anfitrionas, en plataformas tecnológicas, digitales u otros medios;

III. Persona Prestadora de Servicios de hospedaje, a las personas físicas o morales que presten el servicio de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, ya sea directamente al usuario o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia, Plataformas tecnológicas, digitales o de cualquier nombre con el que se denomine, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre sobre los mismos;

IV. Persona operadora de Plataforma Tecnológica, a la persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietaria, administradora, gestora, intermediaria, promotora, facilitadora o cualquier otra actividad análoga que permitan conectar a las personas anfitrionas, con las personas físicas o morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, a través de aplicaciones digitales, páginas de internet, redes sociales o similares.

V. Plataforma Tecnológica, a las aplicaciones digitales, páginas de internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permitan conectar a las personas prestadoras de servicios o anfitrionas, con las personas físicas o morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 24. Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.



Quienes reciban a cambio de la prestación de los servicios de hospedaje una contraprestación en dinero o especie, trasladarán de manera expresa y por separado el impuesto correspondiente a las personas a quienes se presten los servicios de hospedaje; aun cuando estas tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio y deberán retener y enterar el impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Cuando intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje una persona física o moral en su carácter de persona operadora de Plataforma Tecnológica, Digital o persona intermediaria, dicha persona estará obligada a retener el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo a la autoridad fiscal. Además, deberá expedir al anfitrión o al prestador de servicio de hospedaje una constancia de la retención dentro de los 5 días siguientes a la fecha que se efectuó el pago correspondiente de dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría.

Asimismo, son responsables solidarios de este impuesto las personas administradoras, encargadas o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Las personas prestadoras de servicios de hospedaje, operadoras de plataformas tecnológicas, digitales e intermediarios, serán responsables solidarios junto con las personas anfitrionas respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje. Las personas operadoras de plataformas tecnológicas o digitales quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica



Artículo 26. . . .

Cuando la prestación de servicios de hospedaje incluya accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no se desglosen en el comprobante fiscal digital, la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

... **DOCUMENTO INFORMATIVO**

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará a través de los medios electrónicos dispuestos por la autoridad mediante reglas de carácter general o tomando en cuenta lo siguiente:

I. . . .

II. Las personas prestadoras de servicios deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior, con excepción de lo señalado en la fracción IV del presente artículo. La obligación de presentar la declaración subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar.

III. . . .

IV. La persona operadora de plataforma tecnológica o digital, podrá enterar las



retenciones de manera mensual a más tardar el 17 del mes posterior de que se trate y de acuerdo a la fracción III de este artículo, e informar la relación de la totalidad de los pagos al fisco estatal, o bien conforme al plazo previsto en la fracción II de este artículo.

Lo establecido en las fracciones anteriores, se llevará a cabo conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 27 BIS. Las Personas Operadoras de Plataformas tecnológicas o digitales que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje y las personas intermediarias deberán proporcionar a la Secretaría, su Padrón de Anfitriones con base a las reglas que al efecto emita ésta, debiendo expedir una constancia de manera individual a sus anfitriones del cumplimiento de esta obligación, la cual tendrá una vigencia de tres años calendario contados a partir de su expedición.

El Padrón de los Anfitriones deberá considerar al menos lo siguiente:

- I. Nombre o, en su caso, denominación o razón social tratándose de personas morales; y
- II. Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, el registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes.

Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Anfitrionas deberán inscribirse en el Padrón de Personas Anfitrionas, prevista en la Ley de Turismo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman las fracciones V, VIII y X del artículo 2 de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos para quedar como sigue:



Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende en singular o plural por:

I a la IV. . . .

V. Intermediario o gestor de propiedad, a la persona física o moral que administra anuncios o inmuebles por cuenta de personas anfitrionas en plataformas tecnológicas, digitales u otros medios;

V. a la VII. . . .

VIII. Padrón de Personas Anfitrionas, al registro de personas físicas o morales que ofrecen servicios de alojamiento temporal a través de plataformas tecnológicas, digitales o intermediarios,

IX. . . .

X. Persona anfitriona, a la persona física o moral que, en su carácter de propietario o poseedor legalmente reconocido, pone a disposición de los turistas de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Alojamiento Temporal, a través de plataformas tecnológicas, digitales o intermediarios;

XI a la XXVIII. . . .

DOCUMENTO INFORMATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.



MORELOS
LA TIERRA QUE NOS UNE
GOBIERNO DEL ESTADO
2024 - 2030

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo señalado en el presente Decreto.

ATENTAMENTE
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DOCUMENTO INFORMATIVO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAYÁ CALDERÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE MORELOS.